



**AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).**

**A Y U N T A M I E N T O**

**D E**

**Ajofrín (TOLEDO)**

**Año 2.001**

**O R D E N A N Z A** Núm. 21



**TRANSITO DE GANADOS**

Aprobada el 27 de Noviembre de 1.998  
Modificada el de de.  
Consta de 5 folios



## **AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).**

### **TASA POR TRANSITO DE GANADO**

#### **FUNDAMENTO Y REGIMEN**

##### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

#### **DEVENGO**

##### **Artículo 3**

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

#### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

##### **Artículo 4**

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.



## **AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).**

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 5**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 6**

**Por cada cabeza, al año 25 pesetas.**

### **NORMAS DE GESTION**

*1.- Anualmente se formará por el Ayuntamiento un padrón de contribuyentes en el que figurará los elementos de tributación, expresados en este caso en el número de cabezas de cada clase de ganado sujetos a esta Tarifa; padrón que será tramitado conforme a las normas de recaudación para conocimiento de los interesados.*

**2.-** Durante el ejercicio los interesados deberán presentar en la Administración municipal las declaraciones de altas y bajas, que serán tenidas en cuenta en la confección del padrón sucesivo.

**3.-** Las cuotas de esta Tarifa son anuales y tienen carácter irreducible.

**4.-** Las nuevas altas producirán efectos tributarios a partir del momento en que se produzca el hecho objeto de tributación, liquidándose la cuota anual en su totalidad.

**5.-** El pago de esta Tasa se realizará mediante recibo expedido de acuerdo con los datos figurados en el correspondiente padrón o en las declaraciones de alta producidas después de la confección de aquél, de conformidad con las normas de recaudación municipal que previamente se harán públicas.

### **RESPONSABLES**

#### **Artículo 7**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.



## **AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).**

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

#### **Artículo 8**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 9**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



## **AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).**

### **PARTIDAS FALLIDAS**

#### **Artículo 10**

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

### **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Toledo" entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 27 de Noviembre de 1.998